



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE	: 00203-2024-23-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN
JUEZ	: CONCEPCIÓN CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA	: CAMPOS LOPEZ ROXANA
DELITO	: ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTRO
AGRAVIADO	: EL ESTADO
IMPUTADO	: ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ

AUTO SOBRE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

Sumilla: Inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal al presente caso concreto por ser una ley con nombre propio (control difuso y control de convencionalidad).

5.3.7 Se trataría de una ley con nombre propio que habría entrado en vigor con el objeto de favorecer a quien promovió dicha ley, prueba de ello es que el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, autor de la referida ley, y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en el Expediente 69-2021-0 (caso Dinámicos del Centro), ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, petitionó una excepción de improcedencia de acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó, a fin que se archive dicho delito, citando la Ley 32108 que el mismo habría promovido, bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípico, porque dicho grupo criminal no habría cometido delito superior a los seis años (delito de tráfico de influencias) y no buscaría beneficio económico.

5.3.9 En suma, se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el Congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado, a su turno, Marianella Ledesma indicó que el Congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la criminalidad.

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO TRES

**Lima, dieciséis de octubre del
Dos mil veinticuatro**

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la Defensa Técnica de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

& Primera intervención

La Defensa Técnica de la investigada Zenobia Griselda Herrera Vásquez planteó la excepción de improcedencia de acción respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, en atención a que:

- 1.1 La Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, debe aplicarse retroactivamente al presente caso concreto por ser más favorable para su defendida, sin que pueda aplicarse el control difuso de la misma, porque no se habría violentado la Constitución, menos podría aplicarse el control de convencionalidad, debido a que la Convención de Palermo tiene rango de ley.
- 1.2 El delito de organización criminal sería atípico, debido a que el hecho que se le imputa a la investigada no cumpliría con las exigencias de la Ley 32108, entre ellos, la penalidad grave (organización criminal que cometa delitos graves con penas superiores a los 6 años de pena privativa de la libertad, sin que el delito de tráfico de influencias supere dicho límite) y la finalidad criminal (por tratarse de un proyecto político futuro e incierto que no se habría concretado).
- 1.3 El delito de tráfico de influencias sería atípico, porque el comportamiento que se le atribuyó de contactarse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, menos habría intercedido para un proceso judicial o administrativo (no existe proceso), pues lo que pretende es estirar el tipo mediante una interpretación extensiva in malam partem.

&& Segunda intervención

- 1.4 En cuanto al delito de organización criminal indicó que no cabe aplicar control difuso de la Ley 32108 porque no se habría declarado su inconstitucionalidad, al fijarse una penalidad superior a los seis años se habría derogado el artículo 3 de la Ley contra la criminalidad organizada Ley 30077 y no se cumpliría con la finalidad (al ser simplemente un proyecto político que no se concretó).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- 1.5 En lo que respecta al delito de tráfico de influencias indicó que la investigada no habría intercedido ante el funcionario público Ortiz Marreros y que el nombramiento de prefectos y subprefectos no calificaría como un proceso judicial o administrativo.

SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

& Primera intervención

El representante del Ministerio Público petitionó que se declare infundada la excepción de improcedencia de acción por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias atribuido a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, en atención a lo siguiente:

2.1 Propuso la inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal porque contravino el bloque de constitucionalidad, como el derecho a la tranquilidad pública (artículo 2.22 de la Constitución Política del Estado), así como la Convención de Palermo que comprendió a otros delitos tipificados, como los delitos de corrupción (tráfico de influencias) y la finalidad de obtener un beneficio económico o material.

2.2 En cuanto al delito de tráfico de influencias indicó que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra no sería el funcionario de facto, sino el líder de la presunta organización criminal, quien habría instigado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, a fin que invoque la influencia ante el funcionario público Ortiz Marreros.

&& Segunda intervención

2.3 En cuanto al delito de organización criminal debería aplicarse la ley anterior (artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244), el cual no exige una penalidad superior a los seis años, en igual sentido, no se requiere que tenga como finalidad obtener beneficio económico, menos que la misma se concrete.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

2.4 En lo que toca al delito de tráfico de influencias, la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez habría intercedido ante el funcionario público Ortiz Marreros, a propósito de un proceso administrativo sobre designaciones de prefectos y subprefectos.

TERCERO: FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Juzgado ha fijado diversos puntos controvertidos, con el objeto de establecer si los hechos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría o no contenido criminal, así tenemos:

3.1 Delito de organización criminal

3.1.1 Evaluación sobre la aplicación del control difuso a la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal.

3.1.2 Examen sobre si el hecho imputado tiene contenido criminal.

3.2 Delito de tráfico de influencias

3.2.1 Análisis sobre el comportamiento de Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

3.2.2 Examen sobre la existencia de un proceso administrativo.

CUARTO: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

4.1 Marco normativo:

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, debiendo efectuarse los siguientes alcances:

4.2 Doctrina:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, constituye o no delito, así tenemos que el jurista César San Martín Castro sostiene que la excepción de improcedencia de acción, es un asunto de subsunción normativa, en el sentido que el punto comprende la antijuricidad penal del objeto procesal (tipicidad y antijuricidad).

4.3 Jurisprudencia:

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 407-2015/Tacna, en su Fundamento Jurídico número 4 ha indicado que:

La excepción de improcedencia de acción alude a una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, para tal efecto solo importa tener en cuenta los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente.

A su turno en el Fundamento Jurídico 6 precisó que:

La valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (CONTROL DIFUSO DE LA LEY 32108):

El Juzgado ha llegado a la conclusión que el delito de organización criminal debe regirse por el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244 (ley anterior), no pudiendo aplicarse la Ley 32108 (ley posterior), a pesar de ser más favorable a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, por ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación del control difuso y control de convencionalidad, conforme se expondrá a continuación:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.1 Sucesión de leyes en el tiempo

5.1.1 Con fecha 07 de agosto del 2024, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria en contra de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, imputándole el delito de organización criminal, bajo los alcances del artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, por tratarse de una presunta organización criminal que habría tenido como fecha de inicio de su programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que a la fecha se encontraría activa, al tratarse de una norma penal que estuvo vigente al momento de los hechos (ver páginas 20 y 153/154 de la Disposición Fiscal 20 su fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria).

5.1.2 Es el caso que mediante Ley 32108, publicado con fecha 09 de agosto del 2024 en el diario oficial El Peruano, se modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal, con impacto en tres aspectos específicos, entre ellos:

- a) Suprimió el verbo rector promover.
- b) Estableció que la organización criminal esté destinada a cometer delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad superior a los seis años.
- c) Indicó que la organización criminal debe tener como fin obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico.

5.1.3 Asimismo, la anotada ley modificó de manera expresa y tácita diversas reglas procesales previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 30077, señalando que solo estarán bajo los alcances de la ley contra la criminalidad organizada, las organizaciones criminales que cumplan con sus nuevos estándares, en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de la organización criminal, de tal suerte que excluyó de su ámbito de aplicación aquéllas organizaciones criminales que no cumplan con



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

dichos parámetros, y por ende, las sustrajo de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

5.1.4 De una simple comparación entre ambas normas, se advierte que la Ley 32108 modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, siendo ésta más favorable al reo, en comparación a la ley penal anterior, en vista que habría descriminalizado tres ámbitos de su radio de acción, entre ellos: i) suprimió el verbo rector “promover”; ii) excluyó de su órbita a organizaciones criminales que cometan delitos sancionados con pena privativa de la libertad de 6 años o menos; iii) desagregó a las organizaciones criminales que no tengan como fin obtener el control de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico.

5.1.5 Empero, a pesar de ello, la anotada ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal no se aplicará al presente caso concreto, debido a que contraviene abiertamente la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación del control difuso constitucional y control de convencionalidad, conforme se expondrá más adelante.

5.2 Impacto de la Ley 32108

La dación de la Ley 32108 en cuanto a la criminalidad organizada ha tenido dos impactos, uno en el ámbito sustantivo referido a la configuración del delito de organización criminal, otro en el ámbito procesal, incidiendo en que algunos casos queden fuera del ámbito de aplicación de la ley contra el crimen organizado Ley 30077, así como de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

5.2.1 Impacto sustantivo

La dación de la Ley 32108 trajo consigo la descriminalización parcial del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, recayendo ésta en tres ámbitos:

5.2.1.1 Supresión del verbo promover



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

& La dación de la Ley 32108 describe tres verbos rectores, entre ellos, organizar, constituir e integrar una organización criminal, a diferencia de la ley anterior que estableció cuatro verbos rectores, a saber, promover, organizar, constituir e integrar una organización criminal, lo que significó que se suprimiera de su configuración típica el verbo rector promover.

& El acto de promover una organización criminal alude a la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada, presentándose incluso en plena ejecución del proyecto delictivo, no limitándose a crear solo condiciones operativas para su desempeño local o internacional, sino de dotarle programáticamente el desarrollo funcional de la estructura y de sus operadores centrales o ejecutivos, según Prado Saldarriaga.¹

& En ese orden de ideas, se habría descriminalizado uno de los verbos rectores esenciales del delito de organización criminal, a saber, el acto de promover una organización criminal, el cual presentaría diversos componentes, entre ellos, la difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada, cuestión fundamental en la construcción del delito de organización criminal, debido a que el comportamiento criminal de promover una organización criminal tiene incidencia en que ésta adquiriera un mayor grado de desarrollo en su estructura, sea diversificando sus actividades ilícitas o teniendo mayor presencia en otras áreas geográficas, de cara a lograr un mayor grado de complejidad, consustancial al concepto de organización criminal.

& Bajo dicho panorama, se habría producido una suerte de infra-inclusión, el cual se presenta cuando el supuesto legal no comprende cierto estado de cosas que puede contribuir, en casos particulares, a la consecuencia representada en la justificación o razones subyacentes al texto legal, es decir, que el texto legal dice menos de lo que debería, concepto que sería plenamente aplicable al presente caso, desde que la ley 32108 habría suprimido uno de los verbos rectores claves del delito de organización criminal, a saber, el acto de “promover”, el cual sirve para dotarle mayor complejidad a la estructura criminal.

¹ Prado, V. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 9 (1), 70. Recuperado el 25 de septiembre del 2024 de la Base de Datos del Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.2.1.2 Delitos graves superiores a los seis años de PPL

& En igual sentido, la ley 32108 modificó el delito de organización criminal estableciendo que solo podría cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad, en la medida que el marco de pena conminada de dicho delito, tanto en su extremo mínimo y máximo legal lo supere, a diferencia de la ley anterior que solo exigía que la organización criminal esté destinada a cometer delitos, sin especificar penalidad alguna.

& En buena cuenta, con la dación de la nueva ley se habría establecido que el delito de organización criminal no sería aplicable a delitos sancionados con penas de 6 años de pena privativa de la libertad o menores a la misma, excluyendo tácitamente de su radio de acción, una cantidad importante de delitos previstos en el artículo 3 de la Ley 30077 Ley contra el crimen organizado, entre ellos, delitos contra la administración pública, el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, el delito de violación del secreto de las comunicaciones, el delito de hurto agravado, el delito de receptación agravada, el delito de estafa agravada, el delito de defraudación, el delito de pornografía infantil, el delito de usurpación, delitos informáticos, delitos monetarios, delitos contra la salud pública, delitos de tráfico ilícito de migrantes, delitos ambientales, delito de marcaje o reglaje y el delito de falsificación de documentos.

& Es por ello que, en un caso concreto, el Tribunal Superior de la Corte Superior Nacional mediante resolución 23 su fecha 16 de agosto del 2024 revocó el mandato de prisión preventiva impuesto a siete investigados y en su lugar les dictó mandato de comparecencia simple, debido a que en el requerimiento de prisión preventiva se les habría imputado el delito de organización criminal destinado a cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes, bajo los alcances de la ley anterior, el cual prescribía que la organización criminal estaba destinada a cometer delitos sin fijar límite penológico alguno, entre ellos, el delito de tráfico ilícito de migrantes.

& Empero, al entrar en vigor la Ley 32108 y establecerse que la organización criminal solo cometería delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad, habría quedado fuera de su radio de acción, el delito de tráfico ilícito de migrantes (delito fin, previsto en el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

artículo 303 A del Código Penal ²⁾ por tener un marco de pena conminada que no superaría los seis años de pena privativa de la libertad, circunstancia que habría determinado que el Tribunal Superior aplique la nueva ley, invocando el principio de retroactividad benigna por ser más favorable al reo, y por ende que se revoque el mandato de prisión preventiva impuesto a los investigados (Expediente 287-2021-13, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada).

& En buena cuenta, se trata de una ley que habría tenido un serio impacto en la lucha contra la criminalidad organizada, en vista que ha establecido elementos objetivos que van por encima de los estándares internacionales, entre ellos, que una organización criminal solo podría incurrir en delitos graves sancionados con una penalidad superior a los seis años de pena privativa de la libertad, en contravención de lo preceptuado por el artículo 2 literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional y sus Protocolos (en adelante Convención de Palermo), al descriminalizar a aquellas organizaciones criminales que cometen delitos sancionados con pena privativa de la libertad de seis años o menos, entre ellos, al grupo delictivo organizado que comete uno o más delitos graves de al menos cuatro años o más ³⁾ (criterio cuantitativo) o delitos tipificados con arreglo a la Convención ⁴⁾ (criterio cualitativo).

5.2.1.3 Beneficio económico

& La ley 32108 exige que la organización criminal tenga por finalidad, obtener de manera directa o indirecta, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico, criterio bajo el cual se habría rediseñado el delito de organización criminal,

²⁾ El artículo 303 A del Código Penal ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes castigando al que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de tener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

³⁾ El artículo 2 literal b de la Convención estableció que el delito grave comprenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

⁴⁾ Los artículos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, entre ellos, la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción a la justicia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

al introducir conceptos generales que provienen de la economía, entre ellos, “control de la cadena de valor de una economía” o “mercado ilegal”, a la par que habría reducido el ámbito de prohibición de dicho delito, circunscribiéndola únicamente a las organizaciones criminales que buscan obtener beneficio económico.

& Dicha ley adolecería de una adecuada técnica legislativa, ya que habría empleado conceptos jurídicos indeterminados que provienen de la economía al establecer que la organización criminal debe tener por finalidad “obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico” por existir indeterminación sobre su contenido ⁵, inobservando uno de los criterios rectores del principio de legalidad, a saber, la noción de certeza, según el cual la ley penal debe estar redactada de la manera más exacta posible, para que los destinatarios sepan cuáles son los actos incriminados y la sanción que le corresponde, incurriendo en uno de los defectos de técnica legislativa, a saber, el empleo de fórmulas generales. ⁶

& A ello debe agregarse que dicha ley habría excluido del ámbito de prohibición del delito de organización criminal, aquéllas que tengan como objeto un beneficio distinto al económico, entre ellos, la obtención de beneficios políticos, ideológicos, culturales y sociales, contraviniendo el artículo 2 numeral a) de la Convención de Palermo, según el cual, el grupo delictivo organizado puede tener como mira obtener un beneficio económico u otro beneficio material, concepto éste último que comprendería todo tipo de beneficios.

5.2.2 Impacto procesal

⁵ El tratadista Chanjan Documet sostuvo que la ley 32108 al señalar que la organización criminal debe tener como finalidad “obtener directa o indirectamente, el control de la economía de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico” presenta un grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que viola del principio de legalidad, en específico, el mandato de taxatividad o determinación, al no poderse conocer con suficiente grado de certeza que significan dichos conceptos. Véase: Chanjan, R (2024). *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado*. Recuperado el 03 de octubre del 2024 de <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

⁶ Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima: Grijley. pp. 164 y 169



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.2.2.1 En igual sentido, la entrada en vigor de la Ley 32108 trajo consigo que se modifiquen las reglas procesales de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado, al dejar fuera de su ámbito de aplicación a las organizaciones criminales que cometan delitos sancionados con 6 años de pena privativa de la libertad o menos, así como a aquéllas organizaciones criminales que busquen obtener un beneficio distinto al económico, con lo cual se habría derogado tácitamente el artículo 3 de la Ley 30077 antes anotado, excluyéndose de su ámbito de aplicación un número importante de delitos que no cumplirían con dichos estándares, entre ellos, una cantidad importante de delitos contra la administración pública.

5.2.2.2 Como efecto dominó del anterior, las organizaciones criminales que no cumplan con las nuevas exigencias introducidas por la Ley 32108 ya no podrían continuar bajo el conocimiento de los Jueces de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado.

5.3 Ley con nombre propio

5.3.1 El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que pueden expedirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas, lo que quiere decir que toda regla de conducta debe ser general y abstracta, general en el sentido que el destinatario de la norma no sea un individuo singular, sino una clase de individuos, y abstracta en el sentido que la regla no se aplica a un supuesto de hecho singular, sino a una clase de supuestos de hecho, a fin de realizar los valores de predictibilidad y el valor de la equidad, y con ello establecer si nuestras acciones se subsumen en ellas y si tratarán los casos de manera igual.⁷

5.3.2 Distinto es el caso de las leyes con nombre propio (conocida también como ley ad hoc, ley Wolfenson, ley con nombre propio, ley para la foto, etc.), que importan un rebajamiento de la autoridad moral de la ley, y que se caracterizan por no cumplir con los requisitos tradicionales de

⁷ Moreso, J. (s.f.) *Sobre la generalidad de las leyes: Liborio Hierro y Francisco Laporta*. (p. 180) Recuperado el 11 de octubre del 2024 en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67885/1/Doxa-Especial-2017_27.pdf



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

generalidad y abstracción, sino que muy por el contrario están destinadas a beneficiar a sectores definidos de la sociedad civil, en desmedro de las mayorías ⁸, careciendo de toda razonabilidad, cuya génesis habría estado motivada por la arbitrariedad y el abuso de poder. ⁹

5.3.3 Este sería el caso de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, la cual calificaría como una ley con nombre propio, debido a que habría sido promovido por el Grupo Parlamentario de Perú Libre, mediante el Proyecto de Ley 05981/2023-CR Ley que modifica la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado, cuyo autor principal fue el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, y sus coautores fueron los congresistas Margot Palacios Huamán, Flavio Cruz Mamani, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Kelly Roxana Portalatino Avalos y María Antonieta Agüero Gutiérrez.

5.3.4 Por cierto, dicho proyecto ley fue objeto de hasta cuatro textos sustitutorios, introduciéndose en el primer texto sustitutorio que “la organización criminal tenga por finalidad obtener beneficio económico”, en el segundo texto sustitutorio “que las organizaciones criminales solo pueden cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad” y en el cuarto texto sustitutorio “suprimió el verbo rector promover”, hasta que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República, sin que se hayan expuesto las razones de dichos cambios legislativos (ausencia de exposición de motivos sobre dichos tópicos). ¹⁰

5.3.5 A su turno, el anotado proyecto de ley fue remitido a la Presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, también investigada por el delito

⁸ Vilca, R (2021). *¿Por qué el control constitucional de las leyes es una institución tan atractiva?*. (p. 3). Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://lpderecho.pe/por-que-el-control-judicial-de-las-leyes-es-una-institucion-tan-atractiva/>

⁹ Tafur, E. (s.f.) *La ley con nombre propio*. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://castillofreyre.com/articulos/la-ley-con-nombre-propio/>

¹⁰ De una simple revisión del proyecto de ley primigenio y del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se advierte que las tres modificaciones sustantivas introducidas por la Ley 32108 no habrían sido materia de análisis en los mencionados documentos, es decir, no obra exposición de motivos alguno que plasme las razones por las cuales el legislador habría introducido dichos cambios legislativos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de organización criminal ¹¹, para su promulgación respectiva, sin que haya emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de 15 días, es decir, no la promulgó, ni la observó, a pesar de existir serios cuestionamientos en su contra, es por ello que, el Congreso de la República terminó promulgándola, al amparo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, y en mérito a ello, fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 09 de agosto del 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5.3.6 En buena cuenta, se trató de un proyecto de ley que habría empleado conceptos jurídicos encubiertos, entre ellos, los términos referidos a que “las organizaciones criminales solo cometerían delitos graves sancionados con penas superiores a los seis años de pena privativa de la libertad”, “las organizaciones criminalidades solo tendrían como finalidad obtener beneficio económico” y “suprimiendo el verbo rector promover”, con el objeto de descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal, es por ello que Jorge Chávez Cotrina anotó que la nueva ley excluye a otro grupo de delitos, como la estafa, lo que provocaría que muchas investigaciones se archiven o se deriven a otras fiscalías menos especializadas ¹², en igual sentido, José Ugaz indicó que se habría dejado fuera del supuesto de la norma, una cantidad considerable de delitos de corrupción y de delitos graves, e incluso, Capital Humano y Social (CHS Alternativo), organización que promueve la protección de los derechos humanos remarcó que dicha ley excluye 59 tipos penales de los 91 que comprendía la norma. ¹³

5.3.7 Se trataría de una ley con nombre propio que habría entrado en vigor con el objeto de favorecer a quien promovió dicha ley, prueba de ello es que el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, autor de la referida ley, y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en el Expediente 69-2021-0 (caso Dinámicos del

¹¹ Perú 21 (2023). *Fiscalía imputa organización criminal a Dina Boluarte por aportes en campaña*. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://peru21.pe/politica/fiscalia-imputa-organizacion-criminal-a-dina-boluarte-por-aportes-de-henry-shimabukuro-en-campana-pedro-castillo-peru-libre-noticia>

¹² Chávez Cotrina: *Ley contra el crimen organizado podría complicar la lucha contra diversos delitos* (2024). Recuperado el 11 de octubre del 2024 de: <https://www.elperuano.pe/noticia/249960-advienten-sobre-ley-de-crimen-organizado>

¹³ *Gremios empresariales exigen al Congreso derogar la ley que relajó la lucha contra el crimen organizado*. (2024) Recuperado el 11 de octubre del 2024, de <https://rpp.pe/economia/economia/gremios-empresariales-exigen-al-congreso-derogar-la-ley-que-relajo-la-lucha-contra-el-crimen-organizado-noticia-1587725>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Centro), ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, peticionó una excepción de improcedencia de acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó, a fin que se archive dicho delito, citando la Ley 32108 que el mismo habría promovido, bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípico, porque dicho grupo criminal no habría cometido delito superior a los seis años (delito de tráfico de influencias) y no buscaría beneficio económico.

5.3.8 En igual sentido, dicha ley favorecería a personas que se encuentren en una situación jurídica similar al impulsor de la ley, esto es, personas investigadas por el delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción, así tenemos el caso del ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, quien planteó una excepción de improcedencia de acción solo por el delito de organización criminal que se le atribuyó, arguyendo que ésta no presentaría los nuevos elementos que exige la nueva ley 32108.

5.3.9 En suma, se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el Congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado¹⁴, a su turno, Marianella Ledesma indicó que el Congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la criminalidad.¹⁵

5.4 Control difuso de la Ley 32108

5.4.1 La anotada Ley 32108 modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, dejando fuera de su radio de acción sus elementos esenciales, entre ellos, el verbo rector “promover”,

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Marianella Ledesma: “Vivimos bajo una organización criminal y el brazo legal es el Congreso”. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en: <https://rpp.pe/politica/actualidad/marianella-ledesma-vivimos-bajo-una-organizacion-criminal-y-el-brazo-legal-es-el-congreso-noticia-1590032>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

“comisión de delitos que no prevean penas superiores a los 6 años” y “finalidad de no obtener beneficio económico”, con el objeto de favorecer a través de una ley con nombre propio a personas investigadas por el delito de organización criminal asociado a delitos de corrupción.

5.4.2 Bajo dicho contexto, dicha ley debería inaplicarse por contravenir la Constitución Política del Perú, en vista que afecta gravemente los derechos fundamentales de las personas, como vendría a ser el derecho a la tranquilidad, seguridad personal, derecho a la verdad y derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

5.4.3 El derecho a la tranquilidad

El derecho a la tranquilidad, constituye un derecho fundamental de la persona humana que ha sido reconocida expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, en razón a que:

& El derecho a la tranquilidad constituye uno de los derechos que debe garantizar el Estado y que ha ido cobrando importancia en la doctrina constitucional, por tratarse de un derecho inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada, siendo un derecho de carácter fundamental, debido a que tiene estrecha relación con la dignidad humana, que necesariamente, conlleva a la individual que es necesaria para vivir adecuadamente.¹⁶

& Ahora, la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, vulneró el derecho a la tranquilidad pública de los ciudadanos, en vista que habría emitido una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción y delitos graves, desatendiendo su papel de garantizar a todo el conglomerado social vivir en paz y tranquilidad.

5.4.4 El derecho a la seguridad ciudadana

¹⁶ Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-459/98. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-459-98.htm>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

El derecho a la seguridad ciudadana es un derecho humano que se encuentra constitucionalizado expresamente en los artículos 2.24 y 44 de la Constitución Política del Estado, el cual presenta las siguientes notas características:

& Constituye una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida, en ése sentido, la seguridad es un pre requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus potencialidades como seres humanos, es por ello que se ha constituido en un derecho humano exigible, frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas a través de los cuerpos de seguridad, el aparato de administración de justicia y los demás órganos del Estado, concretos y eficaces para reducir la delincuencia contra las personas y los bienes.¹⁷

& Es por ello que las políticas sobre seguridad ciudadana deben ser evaluadas desde las perspectivas del respeto y garantía de los derechos humanos, entre ellos, tenemos la obligación de respetar que comprendería el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes, las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo y las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares accedan al bien.¹⁸

& Ahora, en el presente caso concreto, se advierte que el Congreso de la República al aprobar y promulgar la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, habría afectado el derecho a la seguridad personal de todos los ciudadanos, en vista que habría dejado fuera del radio de acción de las organizaciones criminales a delitos contra la administración pública y delitos graves, favoreciendo a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, puesto que se habría emitido una ley con nombre

¹⁷ Cartagena, I (s.f.) *Seguridad ciudadana un derecho humano*. pp. 3-13. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

¹⁸ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (2009). p.13. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

propio a favor de sus promotores y de personas que se encuentre en similar situación, desatendiendo sus obligaciones de respetar, proteger y asegurar la seguridad de todos los ciudadanos.

5.4.5 El derecho a la verdad

El derecho a la verdad aun cuando no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, surge de la dignidad del hombre, a partir de la enumeración abierta, prevista en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, respecto al cual importa anotar lo siguiente:

& El derecho a la verdad es un derecho plenamente protegido que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales, asimismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror (Fundamentos 12, 13, 16 y 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2488-2022-HC/TC).

& Ahora, con la dación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 de Código Penal, se habría buscado favorecer a personas investigadas por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción y delitos graves, colocándolas fuera del radio de acción de dicho delito, así como de la ley contra el crimen organizado Ley 30077, buscando su impunidad, con lo cual se habría afectado el derecho a conocer lo que realmente sucedió con los delitos de organización criminal que se les atribuye, puesto que se les estaría sustrayendo de la investigación, juzgamiento y sanción por dicho delito.

5.4.6 El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción

& El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción es un derecho humano nuevo, el cual no es un deber estatal más, sino que aparece como



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

el primer debate de todo gobierno, cuyo deber comprendería dos vertientes, la primera obligación de todo gobierno es no ser corrupto, la segunda combatir los actos corruptos, erigiéndose todos ellos en derechos fundamentales y que pueden reclamarse en una sociedad, bajo tres argumentos, entre ellos, el argumento de la corrupción sistémica como una negación del Estado constitucional, el argumento de la corrupción como violación de la libertad y el argumento de corrupción como freno al desarrollo económico y social ¹⁹, cuya base constitucional se encuentra en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

& La ley 32108 al descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal con el fin de favorecer a los investigados por el delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción habría violentado el derecho fundamental a vivir en una sociedad libre de corrupción, en razón a que el Congreso de la República, en vez de combatir los actos corruptos, habría hecho todo lo contrario, aprobar una ley con nombre propio que los colocaría fuera del radio de acción del delito de organización criminal, una ley ad hoc que los situaría fuera de la órbita de la ley contra el crimen organizado Ley 30077 y lo que es peor una ley que los estaría sustrayendo de la competencia especial de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en cargo de ver casos de criminalidad organizada.

5.5 Cumplimiento de los requisitos del control difuso

En el presente caso concreto se habrían cumplido con los requisitos para aplicar el control difuso en contra de la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal, es por ello que se inaplicará por contravenir derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la verdad, todos ellos, de raigambre constitucional, por lo siguiente:

5.5.1 Existe base legal para aplicar el control difuso constitucional, a saber el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que

¹⁹ Fonseca, R. (s.f.). El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: Una contribución desde Latinoamérica. (pp. 237-275). Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/download/5855/4246/>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, situación que se habría presentado en el presente caso concreto, por cuanto la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal es abiertamente incompatible con los derechos fundamentales a la tranquilidad, seguridad personal, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción, previstos en los artículos 2.22, 2.24, 3 y 44 de la Constitución.

5.5.2 En efecto, para la aplicación del control difuso constitucional, importa tener en cuenta los criterios y el principio de proporcionalidad establecidos en los Fundamentos Jurídicos 17 a 26 del Expediente 2132-2008-PA/TC, las mismas que se mencionan a continuación, entre ellos tenemos:

5.5.2.1 Criterios para aplicar el control difuso

& Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.

& Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.

& Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley.

& Verificación de la inexistencia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.

& Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad.

& Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto.

5.5.2.2 Evaluación del principio de proporcionalidad

De otro lado, debe realizarse un examen de proporcionalidad de la medida estatal objeto de control, entre ellos:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

& Identificación de la medida o acto estatal objeto de control de proporcionalidad, distinguiéndose entre disposición y norma.

& Examen de idoneidad.

& Examen de necesidad.

& Examen de ponderación o proporcionalidad en estricto sentido.

5.6 Criterios del control difuso constitucional

En el presente caso concreto se han cumplido con los criterios para aplicar el control difuso constitucional, entre ellos tenemos:

5.6.1 Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa

5.6.1.1 Se ha verificado que la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal calificaría como una norma autoaplicativa, porque se trata de una norma que ya entró en vigencia, la cual se aplicaría de manera inmediata e incondicional a los hechos materia de investigación, específicamente al delito de organización criminal imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, en aplicación del principio de retroactividad benigna, normado en el artículo 103 del Código Penal, debido a que dicha ley posterior es más favorable que la ley anterior, vigente al momento de formalización de la investigación preparatoria (delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244).

5.6.1.2 En efecto, de una simple comparación entre la ley anterior y la ley 32108 sobre el delito de organización criminal se estableció que ésta es más favorable que la anterior al descriminalizar parcialmente tres de sus componentes iniciales: i) supresión del verbo rector “promover”; ii) exclusión de organizaciones criminales que no cometan delitos graves con una penalidad superior de 6 años de pena privativa de la libertad, entre ellos, una cantidad importante de delitos de corrupción y otros delitos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

graves; iii) exclusión de organizaciones criminalidad que no tengan por finalidad obtener beneficio económico.

5.6.2 Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso

5.6.2.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal deviene en relevante para resolver el presente caso concreto, debido a que se trata de uno de los delitos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, conforme es de verse la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

5.6.2.2 Asimismo, es relevante porque la defensa técnica de dicha investigada Herrera Vásquez ha invocado la aplicación de la Ley 32108 al presente caso concreto, específicamente al delito de organización criminal, en virtud del principio de retroactividad benigna, por ser más favorable para la mencionada investigada.

5.6.3 Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley

5.6.3.1 En el presente caso el Ministerio Público ha planteado el control constitucional de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, acreditando que su aplicación le causará perjuicio concreto, específicamente la atipicidad del hecho imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, bajo el delito de organización criminal, al dejar fuera de su radio de acción la comisión de delitos graves que no superan los seis años de pena privativa de la libertad, como sería el delito de tráfico de influencias.

5.6.3.2 Con su aplicación se afectaría seriamente derechos constitucionales de todo el conglomerado social y por ende los derechos individuales de cada una de las personas que conforman la sociedad, en razón a que se habría dado una ley con nombre propio encaminada a favorecer intereses particulares (investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción), en vez de legislar a favor de la sociedad para protegerla del crimen organizado, con lo cual dicha Ley 32108 violentaría



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a seguridad personal, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad sin corrupción.

5.6.4 Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control

5.6.4.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal fue publicada el 09 de agosto del 2024 en el diario oficial El Peruano, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, siendo pasible de diversos cuestionamientos.

5.6.4.2 Empero, desde su entrada en vigente hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de dicha ley.

5.6.5 Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad

5.6.5.1 Desde su entrada en vigencia, los investigados por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción, han planteado la excepción de improcedencia de acción con el objeto de denunciar que los hechos que se les atribuye por el delito de organización criminal serían atípicos, al no cumplirse con la penalidad exigida (superior a los seis años de pena privativa de la libertad) y con la finalidad de obtener beneficio económico.

5.6.5.2 Al respecto, en nuestra jurisprudencia existe un pronunciamiento sobre la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, expedido por el Magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a propósito de la excepción de improcedencia de acción planteada por los hermanos Vladimir y Waldemar Cerrón por el delito de organización criminal, siendo uno de ellos el promotor de la ley bajo análisis, siendo desestimada, bajo una interpretación conforme con la Constitución Política, sosteniéndose que dicha ley que modificó el delito de organización criminal debería interpretarse bajo los estándares de la Convención de Palermo,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

entre ellos: i) la comisión de delitos graves superiores a los seis años no excluiría la comisión de otros delitos tipificados en la Convención, contemplados en los artículos 3 y 11 de la mencionada Convención; ii) el beneficio puede ser económico o material, conforme el artículo 2 de la Convención.²⁰

5.6.5.3 A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en un reciente pronunciamiento, reafirmó la aplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, debido a que no habría cuestionado su constitucionalidad, mencionando sus notas características, entre ellos: i) sus tres verbos rectores; ii) estructura desarrollada; iii) compuesta por tres o más personas con carácter permanente; iv) con reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de seis años; v) obtención de beneficio económico, conforme fluye del Sexto Considerando de la sentencia de casación de fecha 02 de octubre del 2024 (Casación 2637-2023/Nacional)

5.6.5.4 Empero, el suscrito discrepa muy respetuosamente de dichos pronunciamientos, en vista que la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal constituye una ley con nombre propio, el cual ha sido dictado para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, mas no para proteger a la sociedad del crimen organizado, no siendo posible encontrar un sentido interpretativo conforme a la Constitución.

5.6.5.5 En efecto, se trata de una norma con nombre propio que en su afán de favorecer a dichas personas habría descriminalizado de manera expresa, el verbo rector promover, a las organizaciones criminales que cometan delitos graves que no superen los seis años (sin excepción alguna) y a las organizaciones criminales que no tengan como finalidad obtener beneficio económico (excluyendo la obtención de otros beneficios distintos al económico), asimismo, como efecto dominó del anterior, excluiría de la ley contra el crimen organizado (Ley 30070) a delitos que habrían quedado

²⁰ Ver: Resolución 3 de fecha 27 de agosto del 2024, Expediente 69-2021-51. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Expediente-00069-2021-51-5002-JR-PE-03-LPDerecho-1.pdf>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

fuera de su radio de acción, e incluso los sustraería de la competencia de la Corte Superior Nacional, que ve casos de criminalidad organizada.

5.6.6 Verificación de que la norma a inaplicarse resulta incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreta

5.6.6.1 La ley 32108, ley con nombre propio, en ese afán de favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, habría vulnerado derechos constitucionales de toda la sociedad y de cada uno de los ciudadanos que la conformarían, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

5.6.6.2 Con dicha ley se habrían suprimido los elementos esenciales de la figura jurídica del delito de organización criminal, situación que habría generado que bajen los estándares mínimos de protección de la sociedad frente al crimen organizado, afectando seriamente la tranquilidad y la seguridad de las personas que forman parte de la sociedad.

5.6.6.3 E incluso, a través de esta ley se estaría propiciando que no se conozcan los pormenores de los hechos investigados, respecto al delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción, e incluso se estaría propiciando la impunidad de los mismos, al descriminalizar parcialmente alguno de sus componentes.

5.6.6.4 Es por ello, que se inaplicará al presente caso concreto de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado y en su lugar se aplicará la norma anterior, norma penal que estuvo vigente al momento de la formalización de la investigación preparatoria en contra de dicha investigada (artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077 en su versión anterior).

5.7 Principio de proporcionalidad



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

La aplicación del control difuso constitucional al caso concreto de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, cumpliría con el principio de proporcionalidad, en atención a que:

5.7.1 La norma relevante para resolver la presente excepción de improcedencia de acción que promovió la actora sería la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, norma que habría descriminalizado parcialmente dicho tipo penal al suprimir el verbo rector promover y establecer más exigencias para su configuración, entre ellos, penalidad superior a los 6 años y beneficio económico.

5.7.2. Dicha ley 32108 no cumpliría con el examen de idoneidad, en razón a que el Congreso de la República no habría legislado con criterios técnicos, sino bajo una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, entre ellos, a la investigada Herrera Vásquez, introduciendo dos exigencias que ya no cumpliría la imputación fáctica construida en su contra, entre ellos, comisión de delitos graves superiores a seis años (no cumpliría el delito de tráfico de influencias) y la obtención de un beneficio económico (requisito que tampoco se verificaría porque tenía como objetivo perpetuarse en el poder y el aparato de control estatal).

5.7.3 Del mismo modo, la ley 32108 al modificar el delito de organización criminal, descriminalizando parcialmente el ámbito de lo prohibido por dicho tipo penal, habría introducido cambios que no eran necesarios, pues habría vaciado de contenido a dicha figura delictiva, contraviniendo los estándares internacionales fijados en la Convención de Palermo, como sería el caso de la penalización de la corrupción, entre ellos, el delito de tráfico de influencias y cohecho activo genérico (artículo 8 de la Convención de Palermo) y la búsqueda de un beneficio económico o material (artículo 2.a de la Convención de Palermo).

5.7.4 Asimismo, se supera el examen de ponderación, ya que la Ley 32108 al modificar el delito de organización criminal, habría afectado seriamente los derechos fundamentales a la tranquilidad, seguridad, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción de toda la sociedad, así como de cada uno de los ciudadanos que la conforman, pues en vez de proteger a la sociedad



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

y de evitar la impunidad en dichos casos, los habría colocado fuera del radio de acción de la organización criminal, situación que justificaría que se aplique control difuso y se inaplique la anotada Ley 32108.

5.8 Control de convencionalidad

5.8.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal lesionó derechos fundamentales previstos en la Constitución Política Perú, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos tenemos el derecho a la seguridad personal (artículo 7.1 de la Convención Americana), así como el derecho a la verdad (subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el Fundamento Jurídico 48 del Caso Barrios Altos vs Perú emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), para tal efecto, nos remitimos a los argumentos expuestos en los acápites anteriores, sobre su condición de ley con nombre propio y de cómo habría violentado dichos derechos fundamentales del conglomerado social y de cada de las personas que la conformaría, reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.8.2 En efecto, en el presente caso resulta viable aplicar de oficio el control de convencionalidad, aun cuando no haya sido invocado por el Ministerio Público, en vista que se habría cumplido con todas sus exigencias legales fijadas en el caso Almonacid Arellano vs. Chile expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos se verificó que la Ley 32108 no es compatible con la Convención (derecho a la seguridad personal y derecho a la verdad), siendo una obligación que le corresponde a los jueces y se realizó de oficio.

5.8.3 El igual sentido, se trata de una ley que, al rediseñar el contenido del delito de organización criminal, habría descriminalizado parcialmente tres asuntos puntuales, la supresión del verbo rector promover, comisión de delitos con penas superiores a los 6 años y búsqueda de beneficio económico, vulnerando los estándares fijados por la Convención de Palermo, entre ellos:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.8.3.1 La definición de delito grave, esto es, que se trate de delitos sancionados con penas de cuatro años de pena privativa de la libertad o más (límite menor o piso infranqueable), establecido en el artículo 2.b de la Convención de Palermo, en razón a que la Ley 32108 habría elevado dicho baremo mínimo de delitos de un mínimo de 4 años a delitos con penas mayores de 6 años, desconociendo abiertamente uno de los términos de la referida Convención.

5.8.3.2 Dicha ley 32108 desconoció otro grupo de delitos tipificados en la Convención de Palermo, entre ellos, los delitos previstos en los artículos 5, 6, 8 y 23, entre ellos, la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción de la justicia, según los artículos 3 y 11 de la Convención de Palermo.

5.8.3.3 Del mismo modo, la anotada Ley 32108 no tuvo en cuenta que la organización criminal podría tener como finalidad la obtención de un beneficio económico o de orden material, conforme al artículo 2.a de la Convención de Palermo, es por ello que la referida Ley al prescribir que la organización criminal solo podía tener como finalidad la obtención de un beneficio económico inobservó uno de sus términos, a saber la noción amplia de beneficio sea económico o de cualquier orden material (político, ideológico, cultural, social, entre otros).

5.8.3.4 En buena cuenta, se trató de un tratado (Convención de Palermo) que rige plenamente en Perú, en razón a que el Estado Peruano depositó el instrumento de ratificación el 23 de enero del 2002 y entró en vigor el 29 de septiembre del 2003, no pudiendo ser desconocida por este, conforme al principio del *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, no pudiendo invocarse el derecho interno para incumplir un tratado, según el artículo 27 de la Convención de Viena.

5.9 Articulaciones de la defensa técnica de la investigada

La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez manifestó que no cabe aplicar control difuso a la Ley 32108 porque no se habría declarado su inconstitucionalidad, articulación que debe desestimarse, en atención a que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

el control de constitucionalidad de las leyes puede darse a través de control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, pero también puede darse mediante el control difuso, previsto en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, figura jurídica que se habría aplicado al presente caso concreto.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (RELEVANCIA PENAL):

En este apartado se evaluará si el hecho imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, tendría o no contenido criminal.

6.1 Imputación de cargos por el delito de organización criminal

El Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 20 (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria) de fecha 07 de agosto del 2024 dispuso formalizar investigación preparatoria contra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 de Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, conforme al siguiente relato incriminatorio global y específico:

6.1.1 Relato incriminatorio global

Se tiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la República, **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal -teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares- dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADEO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

1. Elemento personal: En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Siendo integrada por los siguientes investigados:

Investigados

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina

2. Elemento temporal:

La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal **el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa.**

A partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrados de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otros, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo; conforme se detalla:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo del mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de "personas de confianza" por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

3. Elemento teleológico:

La presunta organización criminal -de tipología regional- La **finalidad última** de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es: **Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.**

4. Elemento Funcional: se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- a) **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, identificado con DNI N° 06811022, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de LÍDER, quien investido del poder de facto proveniente de su hermana la presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal.
- b) **Jorge Luis Ortiz Marreros**, identificado con DNI n.º 08695978, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR FUNCIONARIAL, quien valiéndose de su cargo funcional de director general de la Dirección General del Gobierno del Interior (Ministerio del Interior) -designando prefectos y subprefectos.
- c) **Zenovia Griselda Herrera Vásquez**, identificada con DNI n.º 01123289, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de MANDO MEDIO (dentro de la región San Martín), siendo la principal encargada de captar "personas de confianza"-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político "Ciudadanos por el Perú" y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.
- d) **José Leopoldo Lozano Torres**, identificado con DNI n.º 09618270, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien, estando sujeto a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín.
- e) **Lubi Angélica Navarro Bartra**, identificada con DNI n.º 70160943, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADORA REGIONAL ("cajera") de la región San Martín, quien, estando sujeta a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría recibido de parte de los subprefectos (distritales y provinciales) y prefecto de la región San Martín, los aportes mensuales obligados a proporcionar para la sostenibilidad económica del partido político "Ciudadanos por el Perú".
- f) **Fernando Navarro Luna**, identificado con DNI n.º 01131872, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien coordinando directamente con la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría captado "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designados como subprefectos distritales, así como habría conminado a los subprefectos designados dentro de la región San Martín a llenar fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú", y a aportar mensualmente la suma de S/. 150.00 para la sostenibilidad económica de dicho partido.

5. Elemento Estructural:

La presunta organización criminal de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGIA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú" para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos.

6.1.2 Relato incriminatorio específico



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser coautora del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317º, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 07 de diciembre de 2022, en calidad de “mando medio” habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, siendo la principal encargada de captar “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político “Ciudadanos por el Perú” y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

6.2 Posiciones de los sujetos procesales

6.2.1 La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez petitionó que se aplique la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, sosteniendo que el hecho que se le atribuye sería atípico porque el entramado criminal habría cometido delitos que no superarían los 6 años de pena privativa de la libertad (tráfico de influencias) y su finalidad política no se habría concretado.

6.2.2 En contrapartida, el Ministerio Público petitionó que tratándose del delito de organización criminal se inaplique la Ley 32108 por control difuso, y en su lugar se aplique el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, la cual no exige la comisión de delitos graves que superen los seis años, menos que su finalidad sea económica y concreta.

6.3 Consideraciones del Juzgado

Al respecto, el Juzgado ha llegado a la conclusión que debe aplicarse al presente caso concreto, el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, en razón a que el relato inculpativo construido en contra de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCAO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría contenido criminal, por las siguientes razones:

6.3.1 Selección de la norma penal aplicable

6.3.3.1 La evaluación de la presente excepción de improcedencia de acción sobre el delito de organización criminal se realizará en función a la norma penal invocada por el Ministerio Público en la formalización de la investigación preparatoria (artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244), descartándose la aplicación de la Ley 32108 al presente caso, a pesar de ser más favorable al reo (investigada Herrera Vásquez), en aplicación del control difuso constitucional, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

6.3.3.2 En efecto, en el anterior considerando el Juzgado tomó partido por la inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal al presente caso concreto, por tratarse de una norma con nombre propio que habría sido expedida, bajo criterios encubiertos (supresión del verbo promover, elevación de la penalidad y reducción a la búsqueda de una finalidad económica), para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción, violentando derechos constitucionales.

6.3.2 El delito de organización criminal

6.3.2.1 El delito de organización criminal como tipo penal autónomo se encuentra previsto en el artículo 317 del Código Penal, el cual se configura cuando el agente promueve, organiza, constituye o integra una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversos roles o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación.

6.3.2.2 En base a lo anterior, en el Fundamento Jurídico 17 del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete se



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

han previsto los elementos de la estructura de la organización criminal, entre ellos tenemos: i) el elemento personal el cual exige que la organización esté integrada por tres o más personas; ii) el elemento temporal que alude al carácter estable o permanente de la organización criminal; iii) el elemento teleológico que corresponde al desarrollo futuro del programa criminal; iv) el elemento funcional que apunta la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal; v) el elemento estructural, el cual constituye un elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

6.3.2.3 Bajo dicho contexto el referido tipo penal presentaría las siguientes notas características: i) comprendió en el delito a los que promuevan, organicen, constituyan o integren la organización criminal, bajo la agravante de ser líder, jefe, financista o dirigente de una organización criminal; ii) con la presencia de una estructura de mayor complejidad organizativa; iii) compuesta por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido; iv) con reparto de tareas o funciones para la comisión de delitos.

6.3.3 Evaluación del caso concreto

6.3.3.1 De una evaluación del caso concreto se concluye que los hechos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría contenido criminal, en vista que en la plataforma fáctica construida por el ente persecutor del delito se visualiza la presencia de una organización criminal al estar presentes sus cinco elementos configurativos, entre ellos:

a) El elemento personal al hacerse alusión a sus 24 integrantes, estando dentro de dicho listado la investigada (ver páginas 19 y 20 de la Disposición Fiscal 20).

b) El elemento funcional al describirse las funciones de cada uno de los integrantes de la presunta organización criminal, remarcándose que la investigada habría cumplido la función de mando medio dentro de la región San Martín, encargándose de captar personas para ser designadas como prefectos y subprefectos en la región San Martín, a fin que a través de ellos logre afiliado para el partido político y aportes económicos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

c) El elemento temporal porque habría tenido como fecha de inicio del programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que a la fecha se encontraría activa

d) El elemento estructural por tratarse de una organización criminal de tipo jerarquía regional tipo 2, también conocida como jerarquía por delegación, en donde en esta estructura existe un líder y existe una autonomía de las unidades regionales, a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal, en el caso concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos que tomen control sobre los operadores regionales respectivos y cumplan con los fines de la presunta organización criminal.

e) El elemento teleológico alude a que la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la república, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría desplegado sus presuntas actividades ilícitas en diferentes regiones del país a cargo de mandos medios, teniendo por finalidad inmediata copar la Dirección General de Gobierno del Interior captando personas de confianza para que sean designadas como subprefectos o prefectos regionales y por intermedio de los mismos recabe fichas de afiliación para la inscripción del partido político y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad.

Siendo la finalidad última de la organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.

6.3.3.2 En buena cuenta los hechos que se atribuyen de manera específica a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendrían relevancia



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

penal, desde que en la imputación fáctica se habría hecho alusión a los elementos esenciales del delito de organización criminal, entre ellos:

- a) Su condición de integrante de la presunta organización criminal.
- b) Existencia de una organización criminal organizada mediante una jerarquía por delegación, en donde existe un líder y existe una autonomía de las unidades regionales, a cargo de los mandos medios, elegidos por el líder de la organización criminal.
- c) Compuesta por 24 integrantes con carácter estable, por cuanto la organización criminal habría iniciado su programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que la fecha se encontraría activa, con reparto de roles, siendo que la investigada Herrera Vásquez habría sido mando medio, encargándose de captar personas de confianza para ser elegidos subprefectos y prefectos, para que a través de estos logre afiliados al partido político y aportes económicos para la comisión de delitos, entre ellos, el delito de tráfico de influencias que se le atribuyó.

6.3.4 Articulaciones de la defensa técnica

6.3.4.1 La defensa técnica de la peticionante sostuvo que el hecho imputado por el delito de organización criminal no cumpliría las exigencias previstas en la Ley 32108, entre ellos, la penalidad superior a los seis años y la finalidad política que no se habría efectivizado, la misma que debe rechazarse por haberse inaplicado dicha ley al presente caso concreto, en aplicación de la figura del control difuso y control de convencionalidad, amén de tratarse de una ley con nombre propio que se habría expedido para favorecer a investigados por dicho delito, es por ello, que no se tendrán en cuenta sus exigencias, conforme se explicó ampliamente en el quinto considerando.

6.3.4.2 La defensa técnica de la imputada señaló que no se cumpliría con la finalidad, porque el proyecto político en ciernes no se habría efectivizado mediante la inscripción e instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y obtener ganancias ilícitas, articulación que no sería de recibo porque el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

delito de organización criminal es un delito de tendencia interna trascendente²¹, lo que quiere decir que no se exige la realización material de dicha intención especial, en buena cuenta, no se requiere que la finalidad de inscribir e instrumentalizar el partido político se haya materializado.

SETIMO: ANALISIS DEL UNICO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS (RELEVANCIA PENAL):

De otro lado, en este acápite se examinará si el *factum* atribuido a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias tiene o no relevancia penal.

7.1 Imputación de cargos por el delito de tráfico de influencias

A través de la Disposición Fiscal 20 (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria) de fecha 07 de agosto del 2024 dispuso formalizar investigación preparatoria contra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 primer párrafo de Código Penal, bajo los siguientes términos:

Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser **autora** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra -hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, habría hecho dar a favor de las "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-, captadas por Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región San Martín, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la finalidad de que a través de estos funcionarios se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que

²¹ Prado, V. (2019). *Delitos de organización criminal en el Código Penal Peruano*. (pp. 72-73). Recuperado el 15 de octubre del 2024 en <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/3/468>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.

A partir de dicha conducta presuntamente ilícita se lograron nombrar a las siguientes personas:

PREFECTO REGIONAL:

- Con relación a la persona **Armando VILLALOBOS LEYVA**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2023-IN** de fecha 12 de enero de 2023, como Prefecto Regional de San Martín.

SUBPREFECTOS PROVINCIALES:

- Con relación a la persona **José Leopoldo LOZANO TORRES**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Picota – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Luis Alberto GUEVARA BELLO**, fue nombrado mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2023-IN-VOI-DGIN** de fecha 06 de junio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de San Martín – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Juan Víctor AREVALO TORRES**, fue nombrado mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2023-IN-VOI-DGIN** de fecha 11 de julio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Mariscal Cáceres – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Atilano DELGADO LEON**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Bellavista – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Fernando CARDENAS CHAVEZ**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 224-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 31 julio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Huallaga – Región de San Martín.

SUBPREFECTOS DISTRITALES:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- Con relación a la persona **José WONG VILLACORTA**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 182-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 22 junio de 2023, como subprefecto distrital del distrito de Morales, provincia de San Martín de la región San Martín.

7.2 Posiciones de los sujetos procesales

7.2.1 El abogado de la imputada Herrera Vásquez sostuvo que el comportamiento que se le atribuyó de vincularse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, menos habría intercedido ante el funcionario público Jorge Luis Ortiz Marreros para el nombramiento de prefectos y subprefectos, el cual no calificaría como un proceso judicial o administrativo (no existe proceso), no pudiendo admitirse que estire el tipo penal mediante una interpretación extensiva in malam partem.

7.2.2 A su turno, el Ministerio Público señaló que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra no sería el funcionario de facto, sino el líder de la presunta organización criminal, quien habría instigado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, a fin que invoque la influencia ante el funcionario público Ortiz Marreros para que designe a prefectos y subprefectos.

7.3 Consideraciones del Juzgado

Sobre el particular, la Judicatura concluye que los hechos fácticos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendrían contenido criminal, por las siguientes razones:

7.3.1 Delito de tráfico de influencias

7.3.1.1 El delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal presentaría las siguientes notas características: i) el sujeto activo puede ser cualquier persona que invoque o tenga influencias reales o simuladas; ii) el comportamiento material consiste en recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; iii) con el ofrecimiento de interceder ante un



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

funcionario público o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

7.3.1.2 Se trata de un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de una influencia real el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer la influencia como la administración pública, además es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia, siendo un delito de encuentro en el cual no basta la invocación de la influencia a cambio de algo, sino que es indispensable como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada, conforme al Fundamento Primero de la sentencia de casación de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve (Recurso de Casación 683-2018/Nacional).

7.3.1.3 A propósito del tráfico de influencias en cadena, García Caveró dice que ésta se presenta cuando una persona determina a otra a que ésta, a su vez, instigue a una tercera persona a que cometa el delito, en cuyo caso la cadena puede prolongarse más, hasta contener mayores actos de instigación entre la instigación originaria y la realización del delito ²², figura jurídica que admite nuestra jurisprudencia, así tenemos que:

a) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en la sentencia de apelación de fecha 27 de mayo del 2021 ha establecido el delito de tráfico de influencias exige una vinculación entre el traficante de influencias y el usuario, incluso la presencia de un intermediario (página 13 de la Apelación 12-2019).

b) En igual sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, tratándose del delito de tráfico de influencias, la inducción en cadena, más allá de los debates doctrinales, ésta es aceptada en la doctrina alemana y en la jurisprudencia y en un sector de la doctrina española (Fundamento de Derecho Segundo de la

²² Guevara, J. (2024), *Informe Jurídico sobre la Casación 683-2018/Nacional*. Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título de Abogada. Recuperado el 15 de octubre del 2024 en https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/28624/GUEVARA_ABANTO_JAZMIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

sentencia de casación de fecha 19 de julio del 2019, Casación 683-2018/Nacional).

7.3.2 Evaluación del caso concreto

7.3.2.1 Ahora, con relación al presente caso concreto el ente persecutor del delito le imputó a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez haber invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien habría dar a favor de las personas de confianza las designaciones de subprefectos y prefectos, captadas por Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano y por la propia imputada, logrando a partir de dicha conducta ilícita el nombramiento del prefecto regional, subprefectos provinciales y subprefectos distritales.

7.3.2.2 Nótese que en la imputación fáctica se habría hecho alusión a los componentes esenciales del delito de tráfico de influencias, identificándose lo siguiente:

a) Invocación de la influencia, la misma se habría establecido, a partir del hecho que la investigada Herrera Vásquez habría invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte, hermano de la actual Presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

b) Medio corruptor, el mismo que se habría materializado cuando habría hecho dar a favor de las personas de confianza, captadas por Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano y por la propia imputada, las designaciones como subprefectos y prefectos en la región San Martín.

c) Ofrecimiento de interceder ante un funcionario público que ha de conocer un proceso administrado, la misma se habría realizado con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario público encargado del procedimiento administrativo centrado en el nombramiento del prefecto regional, subprefectos provinciales y subprefectos distritales.

7.3.2.3 E incluso, el circuito que se habría seguido entre las personas captadas a través de otras personas (Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres) para ser designados



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

prefectos y subprefectos en la región San Martín, a través de la presunta traficante de influencias (investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez) tendría contenido criminal, en razón a que denotaría un tráfico de influencias en cadena, figura jurídica admitida en nuestra jurisprudencia.

7.4 Articulaciones de la defensa técnica

7.4.1 La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez indicó que vincularse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, articulación que debe rechazarse, en razón a que de una simple revisión de la imputación fáctica se advierte que al investigado Boluarte Zegarra no se le otorgó la calidad jurídica de funcionario público de facto, sino de líder de la presunta organización criminal.

7.4.2 Finalmente, el letrado de la actora manifestó que el acto de interceder ante el funcionario público Jorge Luis Ortiz Marreros para el nombramiento de prefectos y sub prefectos no calificaría como un proceso administrativo, planteamiento que se rechaza, desde que:

7.4.2.1 En la imputación de cargos se habría hecho alusión a uno de los componentes esenciales del delito de tráfico de influencias, a saber, la invocación de la influencia para hacer dar a favor de las personas de confianza las designaciones de prefectos y subprefectos, habiéndose materializado dichos nombramientos mediante actos administrativos, prueba de ello es que se habría emitido una resolución ministerial y diversas resoluciones directorales.

7.4.2.2 En ese de ideas, la protesta de la defensa técnica de la investigada de estirar el tipo penal mediante una interpretación extensiva in *malam partem* no tendría sustento, en razón a que se habría identificado en el relato inculpativo los elementos estructurales del delito de tráfico de influencias, a saber, la invocación de influencias reales, el hacer dar a favor de las personas de confianza designaciones y el acto de interceder ante un proceso administrativo.

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. **SE RESUELVE:**



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

PRIMERO: DECLARAR INAPLICABLE AL PRESENTE CASO CONCRETO

de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez los artículos 1 y 2 de la Ley 32108, publicado el 09 de agosto del 2024 en el Diario Oficial El Peruano por vulnerar los derechos a la tranquilidad, seguridad personal, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción, violentando la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo).

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción planteada por la Defensa Técnica de la investigada Zenobia Griselda Herrera Vásquez, respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, que se le sigue, en agravio del Estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.